

VI. CONCLUSIONES

1. Aun cuando el estado de interdicción es una incapacidad legal, conforme a la legislación civil del Distrito Federal, ésta reconoce que la causa generadora de tal estado es la existencia de una discapacidad, expresión que es acorde a la contenida en los diversos instrumentos internacionales de los cuales nuestro país forma parte, motivo por el cual, se empleó dicha voz en la ejecutoria materia de esta publicación.
2. Con la reforma a la Constitución Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, las normas de derechos humanos, cuyas fuentes son la propia Norma Fundamental y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, se armonizan a través de la utilización del principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional.

3. El principio de interpretación conforme de todas las normas de un ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el referido principio pro persona, el cual obliga a maximizar dicha interpretación acorde a aquellos escenarios en los cuales, ésta permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.
4. En relación con el estado de interdicción en la legislación del Distrito Federal:
 - Las disposiciones que lo establecen son válidas, siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social de asistencia en la toma de decisiones, acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - Acorde con dicho modelo, la voluntad de la persona con discapacidad deberá ser respetada y acatada.
 - La función del tutor consiste en asistir a la persona con discapacidad para que tome sus decisiones, pero no podrá sustituir su voluntad.
 - Cuando el Juez tenga conocimiento de algún indicio de que la discapacidad de la persona ha variado, deberá solicitar la información que estime necesaria para su modificación y, en su caso, podrá solicitar informes adicionales a los que por obligación debe presentar el tutor.

- Durante el procedimiento respectivo, el Juez deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios, así como sostener una serie de pláticas con la persona con discapacidad, y si ésta así lo desea, podrá elegir a una persona de su confianza que le asista en tales diligencias.
 - El Juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros intervendrá un tutor para otorgarle asistencia.
 - La determinación que realice el Juez sobre qué actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, no se debe limitar a aquellos de carácter personalísimo.
 - La sentencia que establezca el estado de interdicción, deberá adaptarse a los cambios de la discapacidad de la persona sujeta a aquél.
5. El Juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual, deberá dictar una resolución en formato de lectura fácil, como complemento de la sentencia con estructura tradicional.
 6. La suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto de las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juzgador para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.